

**RESOLUCIÓN No. 3 0 1 - 2 0 2 1**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la indicada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y

  Página 1 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 de fecha (10) de octubre de dos mil (2000).

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 3 de la Resolución No. 123-94, las empresas interesadas en la distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deben satisfacer una serie de criterios de cualificación y operación, dentro de los cuales figuran los siguientes requisitos consignados en los literales b), c) y d):

*"b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el plan de zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;*

*c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial;*

*d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de*

*Mn #* Página 2 de 9  
**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera: coberturas de seguros y/o garantías reales auto seguros”.*

**CONSIDERANDO:** Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la citada Resolución No. 123-94, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22-13, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el Ministerio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución No. 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119-16, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro vigente con estos compradores.

**CONSIDERANDO:** Que este Ministerio es el encargado de asegurar el abastecimiento de los combustibles destinados a la población y a los sectores productivos, por lo que, en un ámbito de garantizar la sostenible continuidad de las operaciones de los agentes del sector, se ve abocado a estudiar las diferentes solicitudes de dictar una dispensa de carácter general para todas aquellas personas físicas y jurídicas cuyas unidades habilitadas incumplan con las disposiciones antes señaladas.

Página 3 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 26-2004 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó a la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No.161-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dispuso la renovación condicionada de la licencia precitada y tal efecto, el artículo tercero de dicha resolución otorgó a la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, un plazo para el cumplimiento, con carácter único e improrrogable de los requisitos de cualificación que se consignan a continuación: **a)** *Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para formalizar la adquisición de dos (2) plantas envasadoras de GLP de su propiedad o arrendadas y así completar el requisito mínimo de titularidad de diez (10) plantas envasadoras Gas Licuado de Petróleo (GLP) en operación, exigidos por la Resolución No. 123-94. Las plantas envasadoras de GLP deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución No. 74-17 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017);* **b)** *Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para que la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, presente la documentación que acredite haber alcanzado el volumen mínimo de trescientos mil (300,000) galones mensuales exigido por la Resolución No. 123-94, artículo 3, literal b). Para esto, deberá presentar ante la Dirección de Combustibles de este Ministerio copia de las facturas, conduces y documentación que avalen la adquisición y despacho de GLP desde las terminales o depósitos de almacenamiento debidamente autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y vigentes;* **c)** *Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para presentar documentación probatoria de haber adquirido unidades de transporte de GLP consistentes en dos (2) vehículos tipo carga (unidad de tanque integrado) con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para venta a granel, las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), respectivamente;* y **d)** *Un plazo de seis (6) meses, para completar ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el registro formal de la marca (mixta o denominativa) de los productos y servicios que distribuye o en su defecto, presentar la documentación probatoria de que está haciendo uso de una marca registrada, debidamente autorizado por el titular de esta.*

Página 4 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

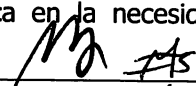
**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, depositó la documentación a los fines de evidenciar el cumplimiento de la condicionante indicada en el literal C, de la indicada Resolución No.161-2021.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme se ha podido constatar mediante el análisis de la documentación aportada la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, se ha comprobado el cumplimiento de la condicionante establecida en el artículo tercero, literal C), de la Resolución No.161-2021, que consignaba la obligación de tener un volumen mínimo de ventas de trescientos mil (300,000) galones mensuales, requerimiento establecido en el literal b), artículo 3, de la Resolución No. 123-94, por lo cual el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entiende razonable disponer la modificación de dicha resolución en la parte relativa al otorgamiento condicionado de la licencia, por haberse cumplido satisfactoriamente la condicionante descrita precedentemente a cargo de **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que, la Dirección de Combustibles mediante oficio No. VMCI-DC-2021-500 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hace constar que la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, ha estado realizando operaciones en el área de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) durante el periodo comprendido entre los años 2018, 2019 y 2020 con un volumen de venta superior a los 300,000 galones mensuales exigido por la Resolución No. 123-94, artículo 3, literal b).

**CONSIDERANDO:** Que, según las disposiciones de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), párrafo II, artículo 46, la administración pública puede rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante sentencia No. TC/0012/16 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha precisado que la administración goza del poder jurídico de revisar sus propios actos, en virtud de la denominada autotutela administrativa, cuyo ejercicio se justifica en la necesidad de hacer

 Página 5 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

eficiente y eficaz la actuación de la Administración dirigida a satisfacer directa e inmediatamente el interés general.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención al principio general de que "*En derecho las cosas se deshacen como se hacen*", por razones de legitimidad, la competencia para rectificar errores del acto administrativo es la misma autoridad que expidió el acto administrativo errado.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

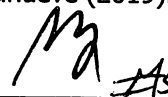
**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



Página 6 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTO:** El Decreto No. 100-18, que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19, que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza, como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 123-94 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-00-BIS de fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000).

**VISTA:** La Resolución No. 22-13, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución No. 115-2004 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este ministerio, que establece los cargos para los servicios prestados por la Dirección Jurídica de este ministerio.

**VISTA:** La Resolución No. 26-2004 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó a la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**VISTA:** La Resolución No.161-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dispuso, la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada a la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, a treves de la preindicada Resolución No. 26-2004.

#B

Página 7 de 9

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-500 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Combustibles mediante el cual hace constar que la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, ha estado realizando operaciones en el área de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) durante el periodo comprendido entre los años 2018, 2019 y 2020 con un volumen de venta superior a los 300,000 galones mensuales exigido por la Resolución No. 123-94, artículo 3, literal b).

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

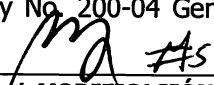
**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, como al efecto **DISPONE**, la derogación del literal c), del artículo tercero de la Resolución No.161-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En todos los demás aspectos, la Resolución No.161-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a favor de la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115-2004 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre

 #15

---

**2021 / OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. // MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.161-2021, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE CONDICIONANTES DE OTORGAMIENTO.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**VÍCTOR O. BISSON RAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

